

rubro al que se refiere el numeral 2 del presente artículo, dentro del trimestre o trimestres siguientes al incumplimiento.

Parágrafo 2°. Las EPS y entidades adaptadas garantizarán que, por lo menos el 70% de las inversiones de las reservas, excluidos los recobros por fallos de tutela y comités técnico científicos, podrán hacerse líquidas en menos de 30 días. La Superintendencia Nacional de Salud evaluará como mínimo cada seis (6) meses la transabilidad del portafolio de cada entidad con relación al mercado. En caso de resultado desfavorable, exigirá suplir el defecto de forma inmediata.

Parágrafo 3°. Independientemente del plazo para la constitución de las reservas, las EPS y entidades adaptadas dispondrán de un plazo de 60 meses para que la totalidad de estas se encuentre invertida conforme lo dispuesto en este artículo. Para el efecto, el ajuste será lineal mensual iniciando con 1,67% de la reserva requerida para el primer mes, un 3,33% para el segundo mes y así sucesivamente”.

Artículo 6°. Se sustituye el artículo 10 del Decreto 574 de 2007, el cual quedará así:

“**Artículo 10. Límites globales.** Los porcentajes máximos de inversión para cada numeral mencionado en el artículo anterior serán:

1. Para los numerales 1, 2 ó 3 hasta un 70% del total de inversiones.
2. Para los numerales 4, 5 ó 6, hasta un 40% del total.
3. Para los numerales 7 u 8, hasta el 30% del total.
4. Para el numeral 9, hasta un 10% del total”.

Artículo 7°. Se sustituye el artículo 12 del Decreto 574 de 2007, el cual quedará así:

“**Artículo 12. Sistema de Administración de Riesgos.** El Sistema de Administración de Riesgos estará constituido por lo menos por los subsistemas de identificación, medición, evaluación, cuantificación y control de aquellos riesgos particulares a la actividad de aseguramiento en salud, que les permita a las entidades realizar una adecuada gestión de riesgos y garantizar su solvencia.

El desarrollo e implementación de este sistema será por fases, basado en un modelo simple, para la primera fase, construido a partir de las prácticas actuales de gestión de riesgo de salud, debidamente documentadas y llevadas a manuales de proceso, para que, en fases sucesivas, se llegue a un sistema integral en el que se incluyan, por lo menos la gestión de todos los riesgos inherentes al aseguramiento en salud, el riesgo operativo y el riesgo de mercado de las inversiones.

El Ministerio de la Protección Social dispondrá de cuatro (4) meses a partir de la vigencia del presente decreto para establecer la gradualidad, los contenidos y los mecanismos de control de cumplimiento de este requerimiento, haciendo concordar los puntos de control del sistema de administración de riesgos, con los plazos previstos para el cumplimiento del margen de solvencia, en el término de cuatro (4) años contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto”.

Artículo 8°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de mayo de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1697 DE 2007

(mayo 16)

por el cual se reglamenta el artículo 16 de la Ley 1111 de 2006 y se establecen otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y el artículo 16 de la Ley 1111 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 16 de la Ley 1111 de 2006 establece que el Ministro de Minas y Energía deberá fijar el precio de venta de los minerales exportados, cuando se trate de exportaciones que superen los cien millones de dólares (US\$100.000.000) al año;

Que el inciso 2° del artículo señalado establece que se entiende por consumidor final, el comprador que no sea vinculado económico o aquel comprador que adquiera

embarques de minerales para ser reprocesados o fragmentados para su posterior venta a pequeños consumidores;

Que el inciso 3° del mismo artículo establece que el Gobierno determinará un período de transición para su entrada en vigencia;

Que el artículo 260-1 del Estatuto Tributario señala que los contribuyentes del impuesto sobre la renta, que celebren operaciones con vinculados económicos o partes relacionadas, están obligados a determinar, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, sus ingresos ordinarios y extraordinarios y sus costos y deducciones, considerando para esas operaciones los precios y márgenes de utilidad que se hubieran utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes;

Que se hace necesario reglamentar el artículo 16 de la Ley 1111 de 2006, con el fin de establecer el procedimiento a seguir para fijar el precio de venta de los minerales exportados y señalar el período de transición para su entrada en vigencia;

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. El Ministerio de Minas y Energía fijará el precio de venta de que trata el artículo 16 de la Ley 1111 de 2006 para quienes hayan exportado minerales por valor de más de cien millones dólares (US\$100.000.000) durante el año gravable inmediatamente anterior.

Artículo 2°. Cada exportador que en el año anterior a la entrada en vigencia de este decreto haya tenido ventas de minerales por valor de más de cien millones dólares (US\$100.000.000) deberá informar al Ministerio de Minas y Energía trimestralmente el valor de las exportaciones realizadas en cada trimestre conforme al siguiente procedimiento:

a) Presentar, dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada trimestre, una relación de la información correspondiente a sus ventas, tomando en cuenta el precio de adquisición por parte del Consumidor Final, disminuido con las sumas que correspondan a conceptos como: transporte, seguros, manejo, cargue, descargue y almacenamiento, entre otros, necesarios para efectos de la determinación del Precio FOB puerto colombiano, tanto en medio magnético como en copia física.

Los valores así expresados contendrán los ajustes que hayan sido realizados a las ventas al Consumidor Final y que obedezcan a estipulaciones contractuales en las que se establezca que el precio de venta se recalculará, con base en el volumen efectivamente despachado o recibido, o en la calidad despachada o recibida frente al volumen o calidad contratados o en otros criterios de ajuste. Sin embargo, el precio al consumidor final será el que este efectivamente pague y a dicho precio se le descontarán los factores antes mencionados;

b) A la información presentada, se deberá anexar:

INVITACION PUBLICA

EL COLEGIO LUIS CAMACHO RUEDA

AVISA

A TODAS LAS COOPERATIVAS DE MUNICIPIOS
Y ENTIDADES TERRITORIALES FACULTADAS
PARA EJECUTAR OBRA PUBLICA

Que se publicarán los términos definitivos de la contratación directa para la invitación pública con fundamento en la Ley 80 y Decreto 2170 de 2002, que tiene como objeto **LA REMODELACION Y MANTENIMIENTO DE OFICINAS, CONSTRUCCION DE BATERIA SANITARIA Y ADECUACION DEL AULA MULTIPLE EN LAS INSTALACIONES DEL COLEGIO LUIS CAMACHO RUEDA DEL MUNICIPIO DE SAN GIL**, cuyas especificaciones técnicas se encuentran consignadas dentro de los Términos de referencia definitivos los cuales estarán publicado desde el día 15 de mayo de 2007 en la Oficina de Pagaduría ubicada en la Calle 9 con Carrera 7ª de la Ciudad de San Gil para que puedan tener en cuenta todos los interesados en ofertar y toda la comunidad en general.

Rectora del Colegio Luis Camacho Rueda

En el caso de las ventas directas al Consumidor Final, los exportadores presentarán copias de las facturas de venta al Consumidor Final, junto con un anexo explicativo de la forma en que se obtuvo el precio FOB puerto colombiano.

Para las ventas a vinculados económicos, el exportador de minerales deberá presentar una certificación de su vinculado económico en que indique el precio de venta al Consumidor Final, junto con un anexo explicativo de la forma en que se obtuvo el precio FOB puerto colombiano.

Cuando se trate de ventas al Consumidor Final que adquiera embarques de minerales para ser reprocesados o fragmentados para su posterior venta a pequeños consumidores, además de las facturas de venta, deberán presentar la trayectoria de su actividad y en caso de ser persona jurídica la conformación de la sociedad y/o una certificación emitida por el representante legal del exportador en la que conste que la venta se hizo a este tipo de consumidor.

Artículo 3°. Cuando el Ministerio de Minas y Energía no esté de acuerdo con uno o más de los componentes del precio de venta al Consumidor Final, o con la información de aquel comprador que adquiera embarques de minerales para ser reprocesados o fragmentados para su posterior venta a pequeños consumidores, solicitará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la respectiva información aclaración al exportador, quien tendrá un término de diez (10) días hábiles para suministrar la información correspondiente.

Artículo 4°. Recibida la información, el Ministerio de Minas y Energía expedirá el correspondiente acto administrativo en el cual se fije el precio de venta para cada exportador.

Dicho acto administrativo se expedirá a cada exportador, anualmente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la entrega a satisfacción del Ministerio de Minas y Energía de la información correspondiente al último trimestre.

Artículo 5°. Para los exportadores a quienes conforme al artículo 1° les sea aplicable el presente decreto, que estén obligados al régimen de precios de transferencia, sus ingresos por ventas de minerales a vinculados económicos o partes relacionadas residentes o domiciliadas en el exterior y/o paraísos fiscales serán los que resulten de la aplicación del precio fijado por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con lo dispuesto en este decreto.

Artículo 6°. Para efectos del período de transición de que trata el artículo 16 de la Ley 1111 de 2006, dicha norma y los decretos que la reglamenten, incluyendo este, se aplicarán a las ventas efectuadas a partir del primero (1°) de julio del año 2007.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de mayo de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1692 DE 2007

(mayo 16)

por el cual se nombra un miembro en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Facatativá.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 80 del Decreto-ley 410 de 1971 y el Decreto 898 de 2002,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 del Código de Comercio, el Gobierno Nacional estará representando en las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio hasta en una tercera parte de cada Junta;

Que el artículo 12 del Decreto 898 de 2002 establece que las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio se integrarán teniendo en cuenta el número de comerciantes con matrícula vigente al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al que se realice la elección, de la siguiente manera:

1. Las Cámaras de Comercio que tengan hasta 15.000 comerciantes, seis (6) miembros principales y seis (6) suplentes personales.

2. Las Cámaras de Comercio con más de 15.000 y hasta 30.000 comerciantes, nueve (9) miembros principales y nueve (9) miembros suplentes personales.

3. Las Cámaras de Comercio con más de 30.000 comerciantes, doce (12) miembros principales y doce (12) miembros suplentes personales;

Que de conformidad con las normas citadas y según cuadro suministrado por la Superintendencia de Industria y Comercio, la Representación del Gobierno Nacional, en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Facatativá, corresponde a un total de dos (2) miembros principales y dos (2) miembros suplentes,

DECRETA:

Artículo 1°. Nómbrase al doctor Jaime Omar García Bautista, identificado con la cédula de ciudadanía número 11432932, como Miembro Principal en Representación del Gobierno Nacional en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Facatativá, en reemplazo de Germán Arciniegas Sarmiento.

Artículo 2°. El nuevo directivo nombrado deberá posesionarse ante la Junta Directiva de la respectiva Cámara de Comercio.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de mayo de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1694 DE 2007

(mayo 16)

por el cual se establecen condiciones de postulación, asignación y desembolso del subsidio familiar de vivienda urbano para hogares afiliados a las Cajas de Compensación Familiar; afectados por situación de desastre, situación de calamidad pública o emergencias que se presenten o puedan acaecer por eventos de origen natural y para aquellos que por causa de estas situaciones queden en condiciones de alto riesgo no mitigable.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución y el artículo 1° de la Ley 3ª de 1991,

LICITACION PUBLICA LP-MSJDB NUMERO 004-2007

MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA
INVITA A PARTICIPAR EN LA LICITACION PUBLICA LP-MSJDB
NUMERO 004-2007

N°	OBJETO	PRESUPUESTO	VALOR DE LOS PLIEGOS	FECHAS
LP-MSJDB N° 004-2007	Construcción de un edificio de dos (2) pisos para seis (6) aulas de 8.30x8.30 m, en la Institución Educativa Técnica Agropecuaria de Albania, Sede bachillerato, corregimiento de Albania, Municipio de San Juan de Betulia, Departamento de Sucre	\$321.919.279.00	\$4.023.990.00	Apertura: 28 de mayo de 2007, a las 8:30 a. m. Cierre: 07 de junio de 2007, a las 4:00 p. m.

FACTORES DE EVALUACION: Jurídico, técnico y económico.

CONSULTA DEL PLIEGO: A partir del día 28 de mayo de 2007 oficina de Planeación Municipal, 1 piso de la Alcaldía Municipal de San Juan de Betulia, Sucre, ubicada en la Cra. 6ª N° 6-44 y en la página web del municipio www.sanjuandebetulia-sucre.gov.co.

Mediante el presente aviso se convoca a las Veedurías Ciudadanas para ejercer el control social sobre estos procesos. Mayores informes Tel. 310-7470259.